

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP -10-00340-2016

Bogotá, D.C.,

Señora
PILAR ROA
proa@toyonorte.com.co



MinCIT

2-2016-004764
2016-03-30 01:59:36 PM FOL:2
MEDIO:Email ANE:
REM:WILMAR FRANCO FRANCO
DES:PILAR ROA

Asunto: Consulta
Destino: Externo
Origen: 10

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	20 de Octubre de 2015
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2015- 905 -CONSULTA
Tema	Impuesto Diferido

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015 y sus modificaciones, el cual faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulan en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3° del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

*"De manera atenta, planteo la siguiente consulta: La empresa tiene registrado a **31 de diciembre de 2014** propiedades por valor de **\$4.000.000,00** y valorizaciones por valor de **\$12.860.000,00** como consecuencia de un avalúo efectuado por un perito. Por convergencia a NIIF la cuenta Valorizaciones desaparece y su valor se traslada directamente al valor de propiedades quedando este en \$16.860.000,00, de igual forma el valor de Superávit por Revalorizaciones \$12.860.000,00 se traslada a Ganancias por Convergencia a NIIF. La pregunta es, ¿se genera impuesto diferido a causa de estos movimientos que se efectúan al 1 de Enero de 2015?"*

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Agradezco su importante concepto al respecto, lo más pronto posible. Aunque tengo conocimiento, de que su tiempo de respuesta es de 30 días hábiles, solicito amablemente su respuesta antes de este término."

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

A continuación damos respuesta a su consulta en los siguientes términos: el Párrafo 5 de la NIC 12, define: (...)

"Pasivos por impuestos diferidos son las cantidades de impuestos sobre las ganancias a pagar en periodos futuros, relacionadas con las diferencias temporarias imponibles."

"Las diferencias temporarias son las que existen entre el importe en libros de un activo o pasivo en el estado de situación financiera y su base fiscal. Las diferencias temporarias pueden ser:

(a) **diferencias temporarias imponibles**, que son aquellas diferencias temporarias que dan lugar a cantidades imponibles al determinar la ganancia (pérdida) fiscal correspondiente a periodos futuros, cuando el importe en libros del activo sea recuperado o el del pasivo sea liquidado; o"

A su vez el Párrafo 20 de la NIC 12, que forma parte del anexo 1 del Decreto 2420 de 2015, indica:

"Las NIIF permiten o requieren que ciertos activos se contabilicen a su valor razonable, o bien que sean objeto de revaluación (véanse, por ejemplo, la NIC 16 Propiedades, Planta y Equipo, la NIC 38 Activos Intangibles, la NIC 40 Propiedades de Inversión y la NIIF 9 Instrumentos Financieros). En algunas jurisdicciones, la revaluación o cualquier otra reexpresión del valor del activo a valor razonable afecta a la ganancia (pérdida) fiscal del periodo corriente. Como resultado de esto, se puede ajustar igualmente la base fiscal del activo, y no surge ninguna diferencia temporaria. En otras jurisdicciones, sin embargo, la revaluación o reexpresión de un activo no afecta a la ganancia fiscal del periodo en que una u otra se llevan a efecto, y por tanto no ha de procederse al ajuste de la base fiscal. No obstante, la recuperación futura del importe en libros producirá un flujo de beneficios económicos imponibles para la entidad, puesto que los importes deducibles a efectos fiscales serán diferentes de las cuantías de esos beneficios económicos. La diferencia entre el importe en libros de un activo revaluado y su base fiscal, es una diferencia temporaria, y da lugar por tanto a un activo o pasivo por impuestos diferidos. Esto se cumple incluso cuando:

(a) *la entidad no desea disponer del activo. En estos casos, el importe en libros del activo se recuperará mediante el uso, lo que generará beneficios fiscales por encima de la depreciación deducible fiscalmente en periodos futuros; (...)"*

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

De acuerdo con todo lo anterior, el impuesto diferido se genera cuando el valor en libros de los activos y pasivos es diferente a la base fiscal, originando un impuesto diferido que puede ser de naturaleza activa o pasiva. Ello obedece a que las Normas de Información Financiera que las entidades deben aplicar, difieren de las Normas Tributarias.

Ahora bien, frente a la situación planteada en su comunicación y en línea con lo indicado en el párrafo 20 de la NIC 12, si el valor fiscal de las propiedades difiere del valor en libros de los activos (avalúo), la entidad deberá registrar un pasivo por impuesto diferido, cuando la base sea superior a la base fiscal. Si el activo nunca es vendido porque tiene vocación de uso y no de venta, este pasivo reflejará el mayor valor que la entidad tendrá que pagar por impuestos a las ganancias, por no poder efectuar las amortizaciones fiscales sobre la base de los importes revaluados.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se cionó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

Wilmar Franco

Wilmar Franco Franco
PRESIDENTE CTCP

Proyectó: Andrea Patricia Garzón Orjuela

Consejero Ponente: Gustavo Serrano Amaya

Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco; Daniel Sarmiento Pavas; Luis Henry Moya

